----Trelew, 28 de diciembre de 2022.----------

--**VISTOS** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de I., V. A.” (Expte. Nro. 638-- Año 2022 CAT), elevados en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y dado lo peticionado por la Asesoría de Familia (ver escrito ID 895462 de fecha 23/11/2022, fs. 228).----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que mediante sentencia definitiva 106/22 (fs. 214/215) el juez de primera instancia resolvió disponer el cese de la “incapacidad parcial” de la Sra. V. A. I. D.N.I. N°X. y todas las restricciones establecidas en la Sentencia N° 301/2015 (fs. 174/175) para restringir parcialmente la capacidad de la mencionada para los actos que se detallaran a continuación, y designó a la Sra. M. A. I., DNI N°X., como figura de apoyo y asistencia para los actos referidos a cuestiones atinentes a: la realización de trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero y para los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles ordenó que deberán requerir autorización judicial previa. Asimismo, hizo saber que la figura de apoyo se extiende a todo acto en los que la Sra. V. requiera explicaciones, o se requiera integrar su consentimiento o convalidar su decisión. Por último, dispuso que la Sra. M. A. I. se encuentra autorizada al cobro y administración de los beneficios previsionales que resulta beneficiaria la Sra. V. A. I.. -----

------ En razón de ello y en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia (ID 895462), se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC en fecha 28/11/2022 (fs.229).----------

---II.- Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio

de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

------Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------

-----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado– le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

-----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo

médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

---Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por el oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.----------

--III.- De tal modo, de las constancias de los autos agregados por cuerda, se puede cotejar que: I) a fs. 201 y vta. obra informe de evaluación interdisciplinaria de fecha 25/11/2021 (art. 31, inc. c, del CCyC); II) se le dio intervención a la interesada en el proceso mediante cédula de notificación N° 93759 diligenciada en fecha 10/09/2021 (ver fs. 189/190-art. 36 del CCyC -); III) a fs. 193/194 mediante escrito ID 441764 se presentó el Dr. Yago René Dickason Minoli invocando el carácter de letrado patrocinante de la interesada (art. 31, inc. e, del CCyC); IV) a fs. 211 el Sr. Juez entrevistó a la Sra. V. A. I. en fecha 21/04/2022 (art. 35 del CCyC); y v) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.----

---Bajo tales premisas, considerando del citado informe de evaluación interdisciplinaria, el magistrado señaló que la Sra. V. presenta retraso mental moderado que se remonta a su niñez y de carácter irreversible con tendencia a la estabilidad sintomática. Refirió que el régimen aconsejable para protección y asistencia es el actual y expuso que las profesionales intervinientes expresan que: *“Se observa a través del discurso que se han organizado como sistema familiar a fin de garantizar el bienestar de V. como así también el acompañamiento en su rol materno. Su hijo, A., cursa el 4to año en la escuela de Bellas Artes, refiriendo un buen rendimiento escolar. Asiste a la iglesia y posee amigos de ese contexto social. Comenta la Sra. I. que el adolescente hace dos años ha comenzado a decirle mama, manifestándose contenta ante esta situación”*.—

---Finalmente, concluyó que corresponde dictar el cese de la “incapacidad parcial” de la Sra. V. y las restricciones establecidas en la Sentencia N° 301/2015, siendo necesario solamente restringir su capacidad de ejercicio para realizar determinados actos y

estableció como medida de apoyo, la asistencia de la Sra. M. A. I. conforme el alcance previsto en el art. 102 del CCCN. ----------

-----Por consiguiente, y habiendo cumplimentado el juez *a quo* con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. V. A. I. (DNI X.), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.-

----IV.- Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 106/2022 dictada en autos el 13 de septiembre de 2022 de fs. 214/215, elevada en consulta mediante la providencia dictada el 28 de noviembre de 2022 (fs. 229) por el Juez de familia.----------

---II) SIN imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.----------

--III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Presidente de la Cámara, Dr. Sergio R. Lucero (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

-- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 090 DE 2022 - SIF.- CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO